



RESOLUCIÓN N° __0254 DE 2020.

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0946 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	257-13
PRESUNTO INFRACTOR:	MARENCO MONDULL MAILET LUZ, identificada con C.C 32.600.075
DIRECCIÓN:	CARRERA 42 D No. 80 A-20
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Ampliación en zona de antejardín en mampostería sin licencia de construcción.</i>
AREA DE INFRACCION	<i>Área 5. 70 mts²</i>

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 4.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación
- 5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

15/11



II. ANTECEDENTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico E.P. No. 1239 de fecha 03 de Diciembre de 2012, se describe lo siguiente:

“Se realizó visita al inmueble ubicado en la Carrera 42D No.80A-20 , con el fin de atender una queja correspondiente al radicado 1655 de fecha 02 de Noviembre de 2012 , originando el informe técnico 1239 del 12 de Diciembre 03 de 2012 en el cual se dejó constancia de lo siguiente : “En visita realizada el día 03 de Diciembre de 2012 al inmueble ubicado en la carrera 42D No.80 A -20 Esquina se encontró un conjunto residencial esquinero denominado Calabria condominio en la cual realizaron en una de las viviendas una ampliación en la zona de antejardín en mampostería sin licencia. Área de infracción: 300 X 1.90M =5.70 M²,”

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

Auto No.0532 de fecha 13 de Agosto de 2013	Comunicación No. PS 3496-de 13 agosto de 2013.
--	--

2. PLIEGO DE CARGO.

Pliego de Cargos N° 0110 del 10 de Diciembre de 2018	Citaciones personales mediante los QUILLA-19-034242, QUILLA-19-034258, QUI LLA19-034271, QUI LLA-19034794	Notificado personalmente el día 26 de febrero de 2019, y notificado por aviso mediante QUILLA-19-061542, QUILL19-061527, QUILLA19-061514 Y QUILLA19-061499
--	---	--

3. RESOLUCION QUE IMPARTE UNA ORDEN ADMINISTRATIVA.

Resolución No. 0946 fecha 29 de agosto de 2019	Citación personal No. QUILLA 19-219579, QUILLA19-219565 Y QUILLA19-219561, QUILLA19-219550,	Notificado personalmente el día 30de septiembre de 2019 el señor FRANCISCO SOTO, el día 30 de septiembre de 2019 se notificó el señor HERNANDO CABRALES Y el 07 de octubre de 2019 se notificó personalmente el señor VICTOR TEHERAN.	Se notificó por aviso QUILLA19-237097 Y QUILLA19-237122
--	---	---	---

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0946 Fecha 29 de agosto de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 21 de octubre de 2019 mediante oficio QUILLA 19-194719, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.

194



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora MAILET LUZ MARENCO MONDUL, mediante oficio QUILLA 19-194719 de fecha 21 de octubre de 2019, actuando a través del apoderado el Doctor VICTOR RICARDO TEHERAN TEHERAN, donde se observa que la recurrente solicita que el Despacho, “*deje sin efecto dicha resolución debido que el procedimiento utilizado sufrió una equivocación en la designación de infracción culpado a la vivienda No.1, siendo que dicha infracción de ocupación del espacio público es cometida por la vivienda No. 2 o sea el predio esquinero*”.

Mi poderdante, convencida que es propietaria de un inmueble medianero y no esquinero a quien le atribuyen la infracción, como si lo es la vivienda No. 2 de dicho conjunto, ha dado por descontado que sería sancionada y en lo venidero podría ser multada pecuniariamente porque siempre ha estado segura y cree en los buenos oficios de los funcionarios públicos. Sorprendida analiza en el expediente 257-2013, es la única sancionada en su calidad de propietaria de la vivienda No.1 a la que nunca, repito, le han hecho reforma alguna, tanto a la fachada como a la construcción interna”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque “*previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto*”

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Como bien público dentro de la estructura del POT, el espacio público constituye una dimensión que es objeto de intervención especial por conducto del Estatuto Urbano, en tanto implica la intervención constructiva del urbanismo y la edificación civil a través de la regulación y la disposición sobre retiros de las edificaciones sobre las vías y otros aspectos así mismo garantiza la accesibilidad de todos los ciudadanos a estos espacios, incluidos los discapacitados, esta normatividad no es nueva pues desde la regulación del Decreto 154 de 2000 y el Acuerdo 003 de 2017 ya se había consagrado este tipo de restricciones a las construcciones en las zonas de antejardín así:

*ARTICULO 45°. NORMAS APLICABLES A LOS ANTEJARDINES: Salvo las precisas excepciones dispuestas en el presente estatuto, los antejardines deberán cumplir los siguientes lineamientos: **1. No se permitirá el estacionamiento de vehículos en el antejardín** 2. **Deberán ser empradizados y arborizados**, exceptuando las zonas para ingreso peatonal y vehicular. 3. No se podrán cubrir ni construir 4. No se permitirán escaleras ni rampas distintas a las señaladas en el numeral 6 del Artículo 49 del presente documento, en los antejardines. 5. No se permitirá el cerramiento de antejardines en polígonos o CAES, o en predios con usos comercial, de servicios, industrial, institucional o recreativos. 6. En áreas residenciales se permitirá el cerramiento de antejardines, cuando cumpla como mínimo con las siguientes condiciones o normas. Transparencia de un 70% Altura máxima de 1.60 metros*

134



incluido un posible zócalo hasta de 0.20 metros. En las esquinas en ningún caso se podrá construir cerramiento de antejardines que dificulten la visibilidad a los peatones y a los transeúntes vehiculares. En tales condiciones será necesario tramitar la licencia de cerramiento ante la respectiva curaduría urbana 7. En los bienes de interés cultural el cerramiento de los antejardines no podrá ser modificado a las características arquitectónicas, urbanísticas e históricas de los inmuebles en mención. Los propietarios que pretendan realizar cerramientos será necesario la aprobación por parte de la filial de Monumentos o del Ministerio de Cultura. (ACUERDO 003 DE 2007 ARTÍCULO 43)

Dicha norma ha ido evolucionando hasta el POT actual que hoy establece en su **Artículo 514. USOS Y OCUPACIÓN DEL ANTEJARDÍN.**

En todos los polígonos normativos, independientemente del Tratamiento Urbanístico, deberán cumplirse las siguientes condiciones para el manejo adecuado de los antejardines:

1. El acabado del antejardín será con zonas verdes, ajardinadas y arborizadas. No podrán ser cubiertos ni endurecidos, a excepción de las áreas de acceso para peatones y vehículos, las cuales no podrán el 30% del área total de antejardín.

2. Las zonas de antejardín serán ajardinadas, empradizadas y arborizadas. La arborización mínima será de una (1) unidad por cada 8.00 m o fracción de espacio público en el frente, tanto en el antejardín o en la zona pública Distrital, se tendrán en cuenta las especies naturales de la región, en especial, aquellas especies veraneras, de poco mantenimiento y perennes.

3. En aquellos sectores en los que, a título gratuito, se ceda la propiedad del suelo al Distrito para la ampliación de las zonas distritales y/o perfil vial, se podrán adicionar puntos al índice de construcción, mediante el procedimiento establecido para ello, el área de antejardín restante mantendrá sus condiciones y características, cumpliendo con las normas correspondientes.

4. Aquellas zonas donde el antejardín se encuentre ocupado por construcciones, escaleras o rampas, o actividades de estacionamientos, áreas de cargue y descargue, exhibición de mercancías o similares que no cuenten con los permisos correspondientes, dispondrán de un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente norma para cumplir y ajustarse a los requerimientos aquí exigidos. *Para lo cual la Secretaría de Planeación Distrital conjuntamente con la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, deberá enviar notificación a dichos establecimientos para que estos se acojan a la norma vigente.*

En consecuencia, los propietarios de inmuebles que estuvieren infringiendo las normas urbanísticas con la ocupación del espacio público debían allanarse a liberar los segmentos de espacio público que hubiere afectado realizando la demolición de las obras adelantadas, lo cual no es facultativo pues así lo establece el artículo 105 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 3 de la Ley 810 de 2003 que se refiere a la adecuación por parte del infractor a la norma.

Respecto del sustento del recurso que aduce: “*deje sin efecto dicha resolución debido que el procedimiento utilizado sufrió una equivocación en la designación de infracción culpado a la vivienda No.1, siendo que dicha infracción de ocupación del espacio público es cometida por la vivienda No. 2 o sea el predio esquinero*”, se tiene que este Despacho antes de tomar una decisión de fondo, se realizó una inspección ocular el día 11 de marzo de 2019, por parte de la oficina de Control Urbano, mediante oficio QUILLA19-087094, en la que manifiestan que encontraron: “*al momento de la visita se pudo observar que la infracción persiste con la ocupación de espacio público entre la línea de propiedad y línea de construcción, con ampliación en la parte posterior, en predio esquinero, conjunto residencial denominado CALABRIA CASA #1, con una área de infracción d 5m²*”. Existiendo apoyo fotográfico de la vivienda # 1 donde se evidencia la ocupación del espacio público con ampliación del retiro de fondo.

Frente a lo solicitado en el escrito del recurso, el despacho debe aclarar que basándose en la inspección ocular anteriormente mencionada, queda probado que se trata de la VIVIENDA # 1, que se encuentra infringiendo la norma, en un área de 5 m², que igualmente para adelantar

134



NIT 890.102.018-1

tales obras de construcción se requiere licencia o permiso de la autoridad competente y quien infrinja este requerimiento se hace acreedor a la sanción respectiva, por tratarse de zonas que

hacen parte del sistema de espacio público y por ende trasciende el límite de los intereses particulares, frente a la sanción se proferido una orden administrativa en virtud del carácter de ultima ratio, tendiente a lograr el cumplimiento de las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

En este orden de ideas persistiendo la infracción y no existen elementos facticos o juridicos que permitan revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

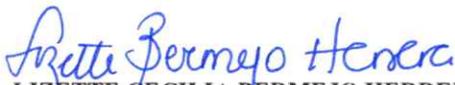
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución N.º 0946 del 29 de agosto de 2019 expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el Despacho del alcalde.

Dado en Barranquilla, a los 18 días del mes de Agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público



Reviso: G.R.O
Proyecto: J.J.G